

Disposición transitoria tercera. *Primera renovación parcial de los órganos de gobierno.*

Para la primera renovación, los representantes de los grupos determinados en el artículo 47.4 de la presente Ley cesarán en el ejercicio de sus cargos a los dos años de su nombramiento, procediéndose a nueva elección de los órganos de gobierno por los grupos afectados.

La determinación de los grupos afectados por el proceso de renovación por mitades previsto en el apartado anterior se efectuará mediante acuerdo de la Asamblea General o, en su defecto, por sorteo.

Disposición transitoria cuarta. *Reelección de miembros de los órganos de gobierno.*

A los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hubiesen sido reelegidos, no les será de aplicación la limitación temporal contenida en el artículo 47.2, párrafo segundo, de esta Ley, pudiendo optar a la reelección por un período adicional y único de cuatro años.

Disposición transitoria quinta. *Excepciones al deber de secreto profesional.*

Hasta que se aprueben las disposiciones reglamentarias previstas en artículo 38.2 de esta Ley, y en lo que no se oponga a la misma, serán de aplicación las excepciones al deber de secreto profesional establecidas en el artículo 6.3 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

Disposición derogatoria única.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

2. Se declaran expresamente en vigor, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario y en cuanto no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes disposiciones:

a) Decreto 25/1983, de 9 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre las Cajas de Ahorros.

b) Orden de la Consejería de Economía y Planificación de 12 de enero de 1984, por la que se regula la expansión de las Cajas de Ahorros andaluzas.

c) Orden de la Consejería de Economía y Planificación de 20 de marzo de 1984, por la que se deroga el artículo 2.º de la Orden de 12 de enero de 1984.

d) Orden de la Consejería de Economía e Industria de 22 de julio de 1985, por la que se delegan determinadas competencias en la Dirección General de Política Financiera.

e) Decreto 99/1986, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 8 de octubre de 1986, por la que se regulan los criterios a seguir a efectos de designación de Consejeros generales en representación de las Corporaciones Municipales, en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas.

g) Orden de la Consejería de Hacienda de 21 de octubre de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

h) Decreto 299/1988, de 11 de octubre, sobre renovación de los órganos de gobierno de determinadas Cajas de Ahorros andaluzas, y modificación del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final primera. *Competencias de otros órganos o entidades*

Lo previsto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a órganos o entidades estatales o al Banco de España, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 16 de diciembre de 1999.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 150, de 28 de diciembre de 1999)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

1012 LEY 10/1999, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 7/1997, de 20 de noviembre, de la Investigación y del Desarrollo Tecnológico.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de investigación y desarrollo tecnológico, se ha advertido la necesidad de devolver al Gobierno de la Comunidad Autónoma la plenitud de las facultades de organización del aparato administrativo que le corresponden de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, con el objeto de facilitar una actuación más eficaz en el alcance de sus objetivos programáticos.

Es oportuno, para ello, dejar sin efecto los dos apartados del artículo 10 de la Ley 7/1997, del día 20 de noviembre, de la investigación y del desarrollo tecnológico, ya que contienen decisiones más propias del poder ejecutivo que del poder legislativo y condicionan de manera inadecuada el diseño orgánico y funcional de la Secretaría General del Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Artículo único.

Queda sin contenido el artículo 10 de la Ley 7/1997, de 20 de noviembre, de la investigación y del desarrollo tecnológico.

Disposición final.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente de haberse publicado en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Y para que así conste, expido la presente certificación a los efectos oportunos, con el visto bueno del Muy Honorable Señor Presidente del Parlamento de las Illes Balears, en la sede del Parlamento, a día veintiuno de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ANTONI GARCÍAS COLL,
Consejero de Presidencia

FRANCESC ANTICH I OLIVER,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears» número 162, de 30 de diciembre de 1999)

1013 LEY 11/1999, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el 2000.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que las Leyes de presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida, que es la aprobación de los presupuestos generales, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público, así como la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos.

De todo lo anterior se deduce directamente que la Ley de Presupuestos no puede contener materias extrañas a la disciplina presupuestaria, toda vez que supondría una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo.

En cumplimiento estricto de lo que se ha expuesto, se elabora la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que juntamente

con la Ley de Finanzas constituye el marco normativo al que se ha de ajustar la actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma.

La presente Ley establece una serie de normas relativas a la gestión económico-administrativa del presupuesto y su control tendentes a mejorar, acelerar y dotar de mayor eficacia dicha gestión, así como a lograr un mayor rigor en la ejecución del presupuesto. Las novedades más significativas se refieren a las cuestiones que se exponen a continuación.

En materia de vinculación de créditos, se excluye la posibilidad de que los destinados al pago de subvenciones con asignación nominativa en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma puedan quedar vinculados, dada su naturaleza específica, con otros aprobados con distinta finalidad.

A fin de garantizar adecuadamente el cumplimiento del principio de equilibrio económico territorial, especialmente referido a las circunstancias del hecho insular, tal y como se proclama en el artículo 138.1 de la Constitución, la presente Ley declara ampliables los créditos destinados al pago de las subvenciones al transporte marítimo interinsular reguladas en el Decreto 57/1999, de 28 de mayo.

Al logro de una mayor eficacia en la gestión responde la atribución al Consejero de Educación y Cultura de las competencias en materia de ejecución presupuestaria de los créditos relativos a los gastos de los centros docentes públicos y a los conciertos educativos.

Esa misma finalidad, que exige evitar la repetición innecesaria de trámites administrativos, justifica la introducción de una norma que atribuye al órgano competente para autorizar y disponer el gasto, la competencia para dictar la resolución administrativa que da lugar al mismo, excepto en los casos en que dicha competencia venga atribuida por Ley.

La presente Ley introduce una modificación relevante de la regulación contenida en anteriores Leyes de presupuestos en materia de gastos plurianuales, consistente en la reducción de las excepciones a la aplicación de los límites temporales y cuantitativos establecidos con carácter general para este tipo de gastos. Se persigue con ello un mayor rigor en el cumplimiento del principio presupuestario de anualidad recogido en la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La disposición adicional tercera contiene una norma sobre el control financiero de la gestión económico-financiera del sector público autonómico, el cual constituye un instrumento eficaz para la mejora de dicha gestión.

Cabe destacar también las disposiciones adicionales octava y novena, relativas, respectivamente, a la financiación del ejercicio de las competencias transferidas por la Comunidad Autónoma a los Consejos Insulares con anterioridad al 15 de marzo de 1995, y a la dotación de un fondo interinsular de inversiones y mejora de servicios.

En materia de tasas, prestaciones patrimoniales de carácter público y tributos propios de la Comunidad Autónoma se prevé la actualización de los tipos de cuantía fija en función del crecimiento del índice de precios al consumo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, y que se estima en un 2 por 100.

La presentación de los créditos presupuestarios se adapta al mismo modelo utilizado por la Administración del Estado de cara a homogeneizarlos a los escenarios pactados de consolidación presupuestaria.